

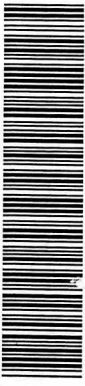


Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
 Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 BARRANQUILLA
 Ciudad: ATLANTICO
 Departamento: ATLANTICO
 Código postal: 08001646
 Envío RA287711007CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Membre Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo : PO. BARRANQUILLA
 Orden de servicio: 13842508

Fecha Pre-Admisión: 09/11/2020 14:21:00



RA287711007CO

8888
545
DSCM

Nombre/Razón Social: GOBERNACION DEL ATLANTICO
 Dirección: CALLE 40 NO ENTRE CARRERA 45 -46
 Tel: Código Postal:080003036
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO
 Código Operativo: 8888545

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
 Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 NIT/C.C.T.I.:830115226
 Referencia: Código Postal:080001646
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO
 Código Operativo: 8888535

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado
NE	No existe
NS	No reside
NR	No reclamado
DE	Desconocido
	Dirección errada

Causa: N1 N2

Cerrado
 No contactado
 Fallecido
 Apartado Clausurado
 Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: **JHON DIAZ**

C.C. **72.234.317**

Gestión de entrega: dd/mm/aaaa **290**

10 NOV 2020

Destinatario

Valores

Peso Físico(grs):200
 Peso Volumétrico(grs):0
 Peso Facturado(grs):200
 Valor Declarado:\$0
 Valor Flete:\$5.800
 Costo de manejo:\$0
 Valor Total:\$5.800

Dice Contener:

Observaciones del cliente :



8888535888545RA287711007CO

8888 535

PO. BARRANQUILLA NORTE

Remitente

Destinatario



Barranquilla, 25 de marzo de 2020

Señor
Gerente y/o Representante Legal
GOBERNACION DEL ATLANTICO
EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Calle 40 # entre carrera 45 - 46
Barranquilla - atlántico

ASUNTO: Notificación
Querrelante: ARIA SIMANCA PADILLA
Investigado: GOBERNACION DEL ATLANTICO
Radicación: 11EE2018730800100002296 del 29/11/2018
Auto No: 0123 del 21/01/2019

Respetado señor,
No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	Marzo 25 del 2020
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 00000876 de 11 de julio del 2019
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dictó la decisión. El curso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso será resuelto por la coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (02 hojas 04 páginas)

CARRERA 49 N° 72-46 BARRANQUILLA – ATLANTICO
Cordialmente

OSCAR JAVIER TIBAQUIRA A
Auxiliar Administrativo

Elaboró: Oscar Tibaquirá
Revisó/Aprobó: Oscar Tibaquirá
C:\Documentos\Escritorio\2018\ CARTA.docx

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



No. Radicado: 08SE2020730800100007922
Fecha: 2020-11-06 02:03:38 pm
Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
Depen: GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario GOBERNACION DEL ATLANTICO
Anexos: 0 Folios: 4

Al responder, por favor, citar este número de radicación.



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000876

11 JUL. 2019

“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y teniendo por

ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado bajo el No. 11EE20187208001000004966, la ciudadana MARIA SIMANCA PADILLA, identificada con cedula de ciudadanía 32.702.630 de Barranquilla, presentó queja por presunto incumplimiento de las normas laborales por presunta violación a normas de fuero sindical, contra GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, identificada con Nit. 890.102.006-1, representada legalmente por EDUARDO VERANO DE LA ROSA o quien haga sus veces.
- 2) Por Auto número Auto No. 123 del 21 de Enero de 2019, se comisiona al funcionario GUILLERMO ALFONSO BELLO RODRIGUEZ, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, a fin de que procediera a adelantar las diligencias pertinentes, con plenas facultades para decidir lo de su competencia.
- 3) El funcionario comisionado practicó las siguientes pruebas: 1) mediante oficio del 22 de enero de 2019, corre traslado a la parte querellada y otorga un termino de 5 días hábiles para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción; 2) mediante escrito radicado 113 del 7 de febrero de 2019, la Gobernación del Atlántico, contesta la querella y aporta pruebas contenidas en 70 folios;

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Agotada la etapa de averiguación preliminar y recepcionados los elementos probatorios pertinentes, procede el Despacho a la calificación de la misma a efectos de determinar la procedencia o no de procedimiento administrativo sancionatorio, o en su defecto adoptar decisión de archivo, conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que los hechos sobre la conducta presuntamente transgresora acaecieron con posterioridad al 2 de julio de 2012 en que se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, el artículo 47 de la citada ley prescribe que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, y cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado; de igual modo establece que una vez concluidas tales averiguaciones preliminares, si fuere del caso, se formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

[Firma]

"Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

En el presente caso, tratándose de una averiguación preliminar por la presunta violación de normas legales en materia de derecho laboral, resulta indiscutible que debería adelantarse el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el citado artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

La conducta objeto de averiguación preliminar se circunscribe a las obligaciones propias del empleador, previstas en el Código Sustantivo del Trabajo, específicamente en relación al presunto incumplimiento a las normas de fuero sindical y presunto acoso laboral.

En relación a lo manifestado por el querellante en su escrito, al manifestar que existe una violación por parte de la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO al artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, es necesario estudiar dicha norma, la cual consagra que:

"ARTICULO 405. DEFINICION. Modificado por el art. 1, Decreto Legislativo 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente: Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo."

En la norma arriba señala, nuestro legislador definió el fuero sindical, como una garantía que gozan ciertos trabajadores de no ser despedidos, trasladados sin justa causa previa autorización del juez de trabajo, para el caso de esta querrela, la señora MARIA SIMANCA, pretende que esta Dirección Territorial investigue un presunto traslado ilegal sin la autorización del juez de trabajo por parte de LA GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO., traslado violatorio de lo consagrado en la norma ut supra.

Al respecto debemos manifestar que la Corte Constitucional en sentencia T228 de 1998, señaló que: *"De conformidad con el precepto transcrito, resulta claro que la jurisdicción laboral es la competente para conocer de los conflictos que se susciten por razón del fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales, así como de los empleados públicos, mediante el agotamiento de los procedimientos establecidos en el Código Procesal del Trabajo. Cabe advertir que la ley mencionada, al atribuir dicha competencia a la jurisdicción del trabajo para conocer de los asuntos sobre fuero sindical de trabajadores particulares, como es el caso de los peticionarios, tiene efecto general e inmediato y por consiguiente es aplicable a las controversias que se generen sobre el despido de trabajadores que ostentan realmente esa garantía sindical."*

Así pues, es el mismo Código del Trabajo el que establece las acciones y los procedimientos a seguir, tanto para proteger al trabajador amparado por el fuero sindical, como para restituirle sus derechos cuando estos han sido desconocidos o vulnerados.

De otro lado, la jurisprudencia de la Corte ha señalado la incompetencia del juez de tutela para definir asuntos relacionados con la existencia del fuero sindical de trabajadores despedidos para los efectos de obtener su reintegro mediante el mecanismo tutelar, ya que si aquella se admitiera, se estaría sustituyendo la competencia atribuida a la jurisdicción de trabajo para conocer y decidir los conflictos laborales sobre fuero sindical de los trabajadores mencionados, lo que implicaría claramente, eliminar por completo la acción de reintegro prevista en la ley, ante la justicia laboral y, una manifiesta usurpación de funciones, que el legislador en la disposición vigente, anteriormente citada, radicó en cabeza de esta. No se puede olvidar que, como igualmente se ha expresado de manera reiterada por esta Corporación, la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y residual, y no tiene cabida cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, como ocurre en el asunto sub examine, a fin de que mediante ella se pueda obtener la satisfacción de los mismos derechos invocados, a través de un procedimiento igualmente especial, salvo la existencia del perjuicio irremediable que a juicio de la Corte no se encuentra debidamente acreditado en este proceso.

[Firma manuscrita]

“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

Como lo ha reiterado esta Corporación en otras oportunidades con ocasión de controversias suscitadas entre trabajadores amparados por el fuero sindical, al referirse a un asunto similar.

En tal sentido es válido señalar es que tal relación escapa de la competencia del Ministerio del Trabajo de conformidad con lo establecido en artículo 486 del CST que dispone:

“Los funcionarios del Ministerio de Trabajo (...) Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales en definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar como conciliadores.” (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido el Consejo de Estado en sentencia del 17 de agosto de 2000, precisó:

“Y en desarrollo del también transcrito artículo 2° del C. de P. del T., es evidente que la jurisdicción del trabajo es la competente para conocer y decidir de los conflictos jurídicos que de manera directa o indirecta, se originen en el contrato de trabajo, entre ellos, los surgidos de la aplicación o interpretación de las Convenciones Colectivas, constituidas en leyes para las partes, de conformidad con la jurisprudencia, y las que de una u otra manera, modifican los contratos de trabajo que rigen la relación laboral entre patronos y empleados (...)

“La situación alegada por la empresa demandante, incuestionablemente tiene carácter jurídico, puesto que deviene de la aplicación de una estipulación consagrada en la Convención Colectiva de noviembre 14 de 1994, que definió un conflicto laboral colectivo entre el Sindicato Nacional de la Industria de Alimentos Sinaltrainal y la empresa de maíz S.A. – maicena S.A., conforme se desprende de su texto. (...)

“Siendo el conflicto de Incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del ministerio del Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo. Por ello, la Sala reitera que la jurisprudencia de la Sección Segunda ha arrojado muchas luces sobre la diferencia que debe existir entre la competencia de los jueces laborales y la de los funcionarios administrativos.

“La primera de las competencias, tiene a sus cargo el juzgamiento y la decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos, ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implican en ninguna circunstancia función jurisdiccional, razón por la que los funcionarios administrativos autorizados para imponer multas, lo pueden hacer pero dentro de la órbita de su competencia. (...)

En sentencia emitida por la Sección Segunda, el 8 de agosto de 1996, el Consejo de Estado Reitero:

“Sin embargo, dichos funcionarios, no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias, cuya decisión está atribuida a los jueces”

Por todo lo anterior, podemos concluir que dentro del proceso que nos ocupa, esta autoridad tendría que realizar raciocinios y juicios de valor que claramente escapan de nuestra competencia y que están atribuidos por mandato legal a la justicia ordinaria.

Ahora bien, con relación al presunto acoso laboral señalado por la querellante, esta coordinación de conformidad a sus facultades y competencia remitirá copia de este expediente a la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación, para que dentro de sus facultades determine o no si la entidad querellada a realizado actos de acoso laboral.

En razón a las consideraciones señaladas en el presente auto y fundamentados en la competencia a ésta Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control conferida por las Resoluciones 404 de 2012 y 2143 de 2014, éste Despacho,

“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

DECIDE

ARTÍCULO 1º Declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada a GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, identificada con Nit. 890.102.006-1, representada legalmente por EDUARDO VERANO DE LA ROSA o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 40 entre Carrera 45 y 46 de Barranquilla.

ARTÍCULO 2º Ordenar el archivo de las presentes diligencias, por no encontrarse mérito para continuar las mismas ni para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO.

ARTÍCULO 3º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, identificada con Nit. 890.102.006-1, por EDUARDO VERANO DE LA ROSA o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 40 entre Carrera 45 y 46 de Barranquilla.

MARIA SIMANCA PADILLA, en la Calle 70B No. 39 – 82 de Barranquilla.

ARTÍCULO 4º Remitir copia de este expediente a la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación, para que dentro de sus facultades determine o no si la entidad querellada a realizado actos de acoso laboral.

ARTÍCULO 5º Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO 5º Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los

Emily Jaramillo Morales
EMILY JARAMILLO MORALES.

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
1 2	Dirección Errada	1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
1 2	No Reside	1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
		1 2 Fuerza Mayor	
Fecha	10 NOV 2020	Fecha	11 NOV 2020
Nombre del distribuidor	JHON DIAZ	Nombre del distribuidor	JHON DIAZ
C.C.	72.234.317	C.C.	72.234.317
Observaciones:	<i>emilio</i>	Observaciones:	<i>emilio</i>



El empleo
es de todos

Mintrabajo

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR
EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO
Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, doce (12) de noviembre 2020, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOFICAR: RESOLUCION N.º 0000876 del 11 de julio de 2019 a: GOBERNACION DEL ATLANTICO

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como DEVUELTA por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a GOBERNACION DEL ATLANTICO, mediante formato de guía número RA287711007CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO	X	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		PLANILLA EN BLANC	

AVISO

FECHA DEL AVISO	Marzo 25 del 2020
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 0000876 de 11 de julio del 2019
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dicto la decisión. El curso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso será resuelto por la coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (02 hojas 04 páginas)

El suscrito funcionario encargado **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 12 de noviembre de 2020.

En constancia.

OSCAR JAVIER TIBAQUIRA A
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 20-NOV-2020, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION 0000876 del 11 de julio del 2019, proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que de ser formulados, deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la (Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control), y de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, (Dirección Territorial del Atlántico).

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a **GOBERNACION DEL ATLANTICO**, queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la fecha 23-NOV-2020.

En constancia:

OSCAR JAVIER TIBAQUIRA A
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

